

# INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1197

Se establece la evaluación y planificación del *Sistema de la Reserva Estratégica de Combustible de Puerto Rico*.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto de formalizar un Comité Intergubernamental encargado de estudiar la implementación de este nuevo Sistema:

**No tiene  
Impacto Fiscal  
(NIF)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1197.

## CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Resultados	10

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1197 (P. del S. 1197)<sup>1</sup>, el cual busca enmendar la Ley Núm. 44-1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, con el fin de establecer un Comité Intergubernamental a cargo del estudio, planificación, diseño, viabilidad fiscal, financiamiento, coordinación e implementación del *Sistema de la Reserva Estratégica de Combustible de Puerto Rico*.

La pieza legislativa no conllevaría la erogación inmediata de recursos gubernamentales, toda vez que esta se limita a una evaluación de los componentes del sistema propuesto. No obstante, de autorizarse posteriormente alguna fase de implementación, podrían surgir costos adicionales.

## II. Introducción

El Informe 2027-009 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto del Senado 1197 (P. del S. 1197)<sup>2</sup>, que busca desarrollar un sistema de reserva de combustible para salvaguardar la provisión de servicios esenciales durante emergencias o situaciones extraordinarias.

El Proyecto crea un *Comité Intergubernamental*, el cual tendrá a su cargo la planificación de esta iniciativa. Dicho cuerpo rector estará liderado por la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), y contará con la participación de un representante autorizado de las siguientes instrumentalidades públicas:

- Departamento de Seguridad Pública (DSP)
- Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)
- Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto del Senado 1197, el cual busca formalizar el Sistema de la Reserva Estratégica de Combustible, mediante la creación de un Comité Intergubernamental. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov)

- Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)
- Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) y el Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)
- Departamento de Agricultura (DA)
- Autoridad de Tierras de Puerto Rico (ATPR)
- Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)
- Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)
- Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
- Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

En este Informe se describen las principales disposiciones del Proyecto y un análisis de por qué no tendría impacto sobre el Fondo General.

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

El decretase del P. del S. 1197 establecen lo siguiente:

*Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de*

*1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la “Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, para que lea como sigue:*

*“Artículo 3.— Definiciones.*

*Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa:*

*(a)...*

*...*

*(i) Infraestructura — Significará aquellas obras capitales y facilidades de interés público sustancial, tales como sistemas de acueductos y alcantarillados incluyendo todos los sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento y eliminación de aguas de albañal, mejoras que sean financiadas bajo las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia y de la Ley Federal de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal similar o relacionado, sistemas de eliminación de desperdicios sólidos y peligrosos, sistemas de recuperación de recursos, sistemas de energía eléctrica, sistemas de almacenamiento, manejo, rotación,*

<sup>3</sup> Véase la medida del P. del S. 1197, a través de: <https://sutra.oslpr.org/SutraFiles/anejos/160936/ps1197-ent.pdf>.

despacho y abastecimiento de combustibles para emergencias, incluyendo tanques, terminales, facilidades existentes, equipos, mejoras y componentes accesorios necesarios para su operación segura y continua, autopistas, carreteras, paseos peatonales, facilidades de estacionamiento, aeropuertos, centros de convenciones, puentes, puertos marítimos, túneles, sistemas de transportación incluyendo los de transportación colectiva, sistemas de comunicación incluyendo teléfonos, facilidades industriales, tierras y recursos naturales, vivienda pública y toda clase de facilidades de infraestructura turística, médica y agroindustrial.

...

- (t) *Sistema de la Reserva Estratégica de Combustible de Puerto Rico — Significará el conjunto de infraestructura, facilidades, equipos, mejoras, inventarios, sistemas de almacenamiento, mecanismos de rotación, protocolos de despacho, acuerdos operacionales y demás componentes necesarios para almacenar, manejar, conservar, rotar, distribuir o hacer disponible combustible durante emergencias declaradas, interrupciones críticas en la cadena de suministro, desastres naturales o cualquier otra situación que afecte o pueda afectar la continuidad de servicios*

*esenciales, operaciones gubernamentales, infraestructura crítica, transportación, seguridad pública, salud, generación energética o actividad económica indispensable para el bienestar general de Puerto Rico.”*

*Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 8 en la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la “Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, que leerá como sigue:*

*“Artículo 8.- Comité Intergubernamental a cargo del estudio, planificación, diseño, viabilidad fiscal, financiamiento, coordinación e implantación del Sistema de la Reserva Estratégica de Combustible de Puerto Rico.*

- (a) Se establece el “Comité Intergubernamental a cargo del estudio, planificación, diseño, viabilidad fiscal, financiamiento, coordinación e implantación del Sistema de la Reserva Estratégica de Combustible de Puerto Rico”, el cual estará constituido por el Departamento de Seguridad Pública, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Asuntos del Consumidor, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, el Negociado de Energía de Puerto Rico y el*

*Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Oficina de Gerencia de Permisos, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.*

*Cada entidad estará representada por su Secretario, Director Ejecutivo, Comisionado, Presidente o funcionario equivalente, o por un representante autorizado con conocimiento técnico en la materia concernida. La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico presidirá el Comité. La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico asesorará al Comité en cuanto a viabilidad fiscal, compatibilidad con el Plan Fiscal, identificación de fuentes de financiamiento y cumplimiento con las normas fiscales aplicables.*

*El Comité podrá invitar, con carácter consultivo y sin derecho al voto, a representantes del sector privado de importación, almacenamiento, distribución, venta y transportación de combustibles, así como a representantes del sector de producción y distribución de alimentos, cuando el asunto bajo consideración requiera peritaje operacional, logístico, agrícola o de mercado.*

*El Comité aquí creado, será responsable de confeccionar un plan para el estudio, establecimiento, implantación, desarrollo, financiamiento, construcción y manejo del “Sistema de la Reserva Estratégica de Combustible de Puerto Rico”, según definido en el Artículo 3 de esta Ley. La creación del Comité y la preparación del Plan no constituirán, por sí solas, autorización para construir, adquirir, transferir, expropiar, operar, obligar fondos públicos, contratar, disponer de bienes públicos o establecer inventarios de combustible. Este Plan de desarrollo integrado considerará y deberá incluir, como mínimo, los siguientes criterios:*

- 1. Evaluar las áreas geográficas que podrían ser consideradas para ubicar componentes del Sistema, tomando en consideración criterios de seguridad pública, acceso marítimo o terrestre, distancia de centros poblacionales, resiliencia ante desastres naturales, proximidad a infraestructura crítica, continuidad operacional, disponibilidad de infraestructura existente, impacto ambiental, compatibilidad con usos de suelo y protección de terrenos de valor o uso agrícola. Ninguna propiedad se entenderá designada, reservada, adquirida, transferida o autorizada para uso por el mero hecho de ser identificada o evaluada en el Plan.*
- 2. Determinar los costos estimados de estudio, diseño, permisos,*

- adquisición, arrendamiento, servidumbres, construcción, rehabilitación, operación, mantenimiento, seguridad, seguros, cumplimiento ambiental, cumplimiento con normas de seguridad contra incendios, compra inicial de combustible, rotación de inventario, reposición de combustible, disposición de combustible vencido o contaminado y cualquier proceso de expropiación que pudiera recomendarse.*
- 3. Identificar las fuentes de financiamiento disponibles, incluyendo fondos estatales, federales, municipales, asignaciones legislativas, fondos de emergencia, acuerdos interagenciales o alianzas público-privadas. El Plan deberá incluir una certificación de viabilidad fiscal preparada con la participación de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. Ninguna fase de construcción, adquisición, operación o compra de inventario podrá comenzar hasta que se identifique la fuente de fondos correspondiente y se cumpla con los requisitos fiscales, presupuestarios y de contratación pública aplicables.*
  - 4. Evaluar, antes de recomendar nueva construcción, la utilización de infraestructura existente, facilidades ya desarrolladas, terminales, instalaciones portuarias o aeroportuarias, sistemas de almacenamiento existentes, acuerdos operacionales con entidades públicas o privadas y posibles mecanismos de colaboración interagencial o alianzas público-privadas que permitan maximizar recursos disponibles, reducir costos de desarrollo e implantación y evitar duplicación innecesaria de infraestructura.*
  - 5. Definir los tipos de combustible que podrían formar parte del Sistema, la capacidad recomendada de almacenamiento, los criterios de activación, los usos prioritarios durante emergencias, los protocolos de distribución, despacho y reposición, los controles de calidad, los mecanismos de rotación del inventario, incluyendo sistemas de "first in, first out, y las medidas para evitar deterioro, contaminación, pérdidas económicas, riesgos ambientales o costos excesivos de disposición y reemplazo de combustible.*
  - 6. Establecer las normas directivas, programáticas, operacionales y de cumplimiento necesarias para el diseño, financiamiento, implantación, operación, mantenimiento, seguridad, monitoreo, auditoría y evaluación continua del Sistema.*

7. *Establecer el rol de cada entidad integrante del Comité en la evaluación, financiamiento, permisos, operación, fiscalización, respuesta a emergencias, continuidad operacional, manejo ambiental, protección agrícola y seguridad del Sistema. La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico podrá gerenciar, coordinar, administrar o servir como entidad ejecutora de aquellas fases del Plan que sean aprobadas conforme a ley, siempre sujeto a la disponibilidad de fondos, a los permisos aplicables, a las autorizaciones gubernamentales correspondientes y a su ley orgánica.*
8. *Incluir un diseño conceptual, un análisis de alternativas, un análisis de riesgos, un análisis de impacto fiscal y operacional, un calendario estimado por fases y una recomendación sobre si procede implantar el Sistema mediante infraestructura existente, nueva infraestructura, acuerdos operacionales, alianzas público-privadas o cualquier combinación de dichos mecanismos.*
9. *Incluir una evaluación específica sobre seguridad alimentaria y terrenos de valor o uso agrícola. Para fines de este Artículo, se considerarán terrenos de valor o uso agrícola aquellos terrenos en producción; terrenos en descanso, barbecho o recuperación; predios con historial agrícola; terrenos bajo arrendamiento, programa o titularidad de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; reservas agrícolas; suelos clasificados como agrícolas o rústicos especialmente protegidos agrícolas; suelos prime, unique o de importancia estatal; terrenos con riego, drenaje, pozos, canales, caminos agrícolas o infraestructura agroindustrial; áreas necesarias para la continuidad de fincas colindantes; y terrenos aptos para reactivación productiva.*
10. *El Plan de desarrollo del Sistema de la Reserva Estratégica de Combustible de Puerto Rico, así como cualquier enmienda, modificación, estudio, informe de viabilidad, análisis fiscal, análisis ambiental, análisis agrícola o informe técnico relacionado, será remitido al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. El Comité deberá rendir un informe preliminar dentro de ciento ochenta (180) días contados a partir de su constitución y un informe final dentro de un (1) año, salvo justa causa debidamente explicada por escrito. Posteriormente, de implantarse alguna fase del Sistema, el Comité rendirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa que incluyan, como mínimo, localización de facilidades, costos, fuentes de financiamiento, inventario, incidentes, auditorías,*

*cumplimiento ambiental, cumplimiento de permisos, certificaciones agrícolas, estado operacional y justificación de alternativas seleccionadas.*

*(b) Disposiciones sobre Tierras o Propiedades Públicas*

*La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas podrán, a solicitud del Comité, identificar propiedades bajo su titularidad, administración o control que pudieran ser evaluadas preliminarmente para ubicar componentes del Sistema, siempre que dicha identificación no constituya una transferencia, reserva, gravamen, obligación de disposición, autorización de uso, determinación de disponibilidad ni compromiso de cesión gratuita.*

*Toda evaluación de propiedades públicas deberá realizarse conforme a la ley orgánica de la entidad titular o administradora y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".*

*Ninguna propiedad pública podrá hacerse disponible, transferirse, arrendarse, cederse, gravarse, expropiarse, impactarse o utilizarse para el Sistema sin evaluación*

*individualizada de disponibilidad, conveniencia pública, compatibilidad de uso, impacto fiscal, impacto ambiental, impacto agrícola, seguridad contra incendios, seguridad operacional y autorización expresa de la entidad titular o administradora conforme a su ley orgánica y a la legislación vigente.*

*La Autoridad de Tierras de Puerto Rico no estará obligada a incluir, transferir, ceder o hacer disponibles predios agrícolas o terrenos de valor o uso agrícola. Cualquier propiedad bajo titularidad, administración, arrendamiento, programa o control de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico solo podrá considerarse en el Plan si el Secretario de Agricultura certifica previamente, por escrito y de forma fundamentada, que dicha propiedad no constituye terreno de valor o uso agrícola, que su evaluación no afecta la continuidad de operaciones agrícolas presentes o futuras y que existen salvaguardas suficientes para proteger la seguridad alimentaria y los recursos productivos de Puerto Rico.*

*Las propiedades de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico solo podrán ser evaluadas si dicha corporación pública certifica, mediante determinación escrita, que la propiedad no está comprometida, reservada o proyectada para fines de desarrollo industrial, comercial, turístico, tecnológico, manufacturero, logístico o de generación de ingresos y que su evaluación no afecta*

obligaciones contractuales, financieras, patrimoniales o programáticas existentes.

*En todo caso, el Comité deberá dar prioridad a la evaluación de infraestructura existente, facilidades previamente impactadas, propiedades compatibles con usos industriales o logísticos, terminales, instalaciones portuarias o aeroportuarias y mecanismos de colaboración interagencial o alianzas público-privadas, antes de recomendar la adquisición, transferencia, expropiación o construcción en propiedades públicas no previamente destinadas a usos compatibles con el manejo de combustibles.”*

*Sección 3.- Se reenumeran los actuales artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 26-A, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de la “Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, como los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36, respectivamente.*

*Sección 4.- Primacía de esta Ley.*

*Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la*

*Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales. Por esta razón, esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley. No obstante, nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una exención, dispensa, derogación o limitación del cumplimiento el Plan Fiscal certificado, el presupuesto certificado y la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.*

*Sección 5.- Interpretación de la Ley*

*Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar y apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas de manera que promuevan la preparación, resiliencia energética, continuidad de servicios esenciales, seguridad pública, estabilidad operacional e infraestructura crítica de Puerto Rico durante emergencias, desastres naturales, eventos causados por el ser humano o interrupciones significativas en la cadena de suministro de combustibles.*

*La interpretación amplia dispuesta en esta Sección no podrá utilizarse para ampliar las facultades del Comité Intergubernamental, de la Autoridad para el Financiamiento de la*

*Infraestructura de Puerto Rico o de cualquier entidad participante más allá de lo expresamente autorizado por esta Ley. La enumeración de facultades, criterios, deberes o responsabilidades contenida en esta Ley no se interpretará como autorización implícita para obviar permisos, evaluaciones, certificaciones, procesos fiscales, procesos de contratación pública, requisitos ambientales, requisitos de seguridad, protección agrícola, justa compensación, control fiscal, participación ciudadana, obligaciones contractuales vigentes ni cualquier otra exigencia legal aplicable.*

*Toda interpretación de esta Ley deberá favorecer la utilización eficiente de infraestructura existente, la coordinación interagencial, la protección de terrenos de valor o uso agrícola, la seguridad ambiental y operacional, la sostenibilidad fiscal, la transparencia, la rendición de cuentas y la compatibilidad con la política pública energética vigente de Puerto Rico.*

*Sección 6.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley*

*fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.*

*Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.*

En síntesis, el P. del S. 1197 representa una medida directiva que busca coordinar los esfuerzos y facultades de ciertas instrumentalidades gubernamentales, con el fin de evaluar los componentes asociados a la implementación de un *Sistema de la Reserva Estratégica de Combustible de Puerto Rico*.

#### **IV. Resultados<sup>4</sup>**

De ser aprobado, el P. del S. 1197 no conllevaría impacto directo sobre el Fondo General, toda vez que se limitaría a la creación del Comité, al establecimiento de sus funciones y a la confección del *Plan de Desarrollo Integrado* para evaluar la viabilidad del Sistema propuesto. Se destaca que los miembros son

---

<sup>4</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

funcionarios de otras agencias gubernamentales.

Del nuevo Artículo 8 se desprende que la creación del Comité y del *Plan de Desarrollo Integrado* no constituirán, por sí solas, autorización para construir o habilitar inventarios de combustible, estableciéndose que su ejecución quedará sujeta a la disponibilidad de fondos, a la certificación de viabilidad fiscal por la AAFAF y a la autorización individual de las agencias propietarias de terrenos.

Así pues, la OPAL concluye que la medida no tendría efecto sobre el fisco, pues su aprobación no representaría la imposición de nuevos compromisos presupuestarios sobre las agencias concernidas.

Ahora bien, se aclara que la puesta en vigor del Plan podría conllevar podría redundar en costos fiscales adicionales por concepto de la adquisición o arrendamiento de terrenos, mantenimiento, seguridad, rotación de inventario y demás particularidades del Sistema. Dichos costos estarán relacionados con el alcance delineado en el Plan, así como a las alternativas disponibles.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa